



Al contestar cite el No. 2024-01-642873

Tipo: Salida Fecha: 16/07/2024 09:44:46 AM Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCION JUDICIAL - INC Sociedad: 901078064 - INVERSIONES SOLIDA Exp. 116038 Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL Folios: 12 Anexos: NO Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-010079

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Inversiones Solidarias S.A.S, en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

Ana Umaima Sauda Palomino

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

116.038

I. ANTECEDENTES

- 1. En el Memorando 2024-01-537351 de 04 de junio de 2024, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió la Resolución N°0905 de 03 de mayo de 2024, a través de la cual la Superintendencia Financiera ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público a la sociedad Inversiones Solidarias S.A.S.
- 2. Con base en lo anterior, mediante Auto 2024-01-550468 de 06 de junio de 2024, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales resolvió ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Inversiones Solidarias S.A.S y designó como agente interventora a Ana Umaima Sauda Palomino.
- 3. Mediante Resolución 2024-01-609275 de 02 julio de 2024 la Delegada de Intervención y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de esta entidad determinó que Ángel David Fuentes Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161, participó directamente en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Inversiones Solidarias S.A.S. Por ello, entre otras cosas (i) ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y (ii) ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.
- 4. Mediante el Memorando 2024-01-620444 de 5 de julio de 2024 se comunicó a este despacho la Resolución de 2 de julio de 2024 y se solicitó la intervención de del señor Ángel David Fuentes Pinto y su vinculación al proceso de Inversiones Solidarias S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO











- a. La facultad de la Dirección de Intervención Judicial y del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de vincular sujetos a procesos de intervención ya iniciados, cuando se demuestre que participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema de captación
- 1. En el auto que decretó el inicio de este proceso de intervención judicial se explicaron las generalidades del proceso de intervención y las facultades que el Decreto 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de Sociedades. Allí se expuso que esta entidad, en cabeza de la Dirección de Intervención Judicial cuenta con facultades suficientes para decretar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen -directa o indirectamente- en operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Esta intervención, que tiene naturaleza jurisdiccional, con decisiones en única instancia, tiene por objeto la suspensión de las operaciones de captación y la devolución pronta, en la medida de lo posible, de los dineros entregados por los afectados.
- 2. En la citada providencia se explicó que el régimen de intervención cuenta con dos etapas: (i) una investigativa que puede ser adelantada por Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, dirigida a determinar la ocurrencia de operaciones objeto de intervención, el periodo de tiempo en el que ocurrieron los hechos objetivos o notorios y los sujetos de la medida de intervención; y (ii) otra, de naturaleza judicial -adelantada por la Dirección de Intervención Judicial y el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales-, donde se reconoce a los afectados por las operaciones objeto de intervención, se imponen medidas cautelares sobre la totalidad del patrimonio de los intervenidos y se adelanta el procedimiento para -con los activos vinculados- devolver los dineros entregados, a los afectados reconocidos.
- 3. Las dos etapas son independientes. Mientras la etapa investigativa termina cuando se emiten la decisión que establece la existencia o inexistencia de operaciones de captación no autorizada, la judicial solo puede empezar cuando la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones de esta entidad solicitan la intervención judicial de determinado sujeto. Una vez se emite la Resolución o Memorando que determina la existencia de captación o recaudo no autorizado de dineros, la Dirección de Intervención Judicial o el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales decreta el inicio del proceso judicial y adopta cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.
- 4. Ahora bien, la emisión de la Resolución o Memorando que determina la existencia de determinadas operaciones de captación, no agota las competencias de la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones de esta entidad respecto a tal asunto. Luego de que se concluye la existencia de determinado esquema de captación, las entidades competentes pueden continuar con la investigación en aras de determinar si ciertas personas -distintas a aquellas que fueron inicialmente objeto de investigación- también participaron directa o indirectamente en la captación o se beneficiaron de ésta.
- 5. Así, luego de que la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación de esta entidad solicita el inicio del proceso de intervención judicial sobre determinados sujetos y el juez decreta la intervención judicial, aquellas entidades pueden continuar con la investigación y solicitar la vinculación de otros sujetos que hayan











participado o se hayan beneficiado del esquema. En tal caso, una vez recibida la solicitud de vinculación, se decreta la intervención judicial y la vinculación de los nuevos sujetos al proceso.

- 6. Ahora bien, en los artículos 68A.1 y 68A.2 Resolución 2021-01-001943 de 8 de enero de 2021 (modificada por la Resolución 2022-01-495415 de 03 de junio de 2022) se otorgó al Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales la competencia para conocer los procesos de intervención judicial adelantados bajo las reglas del Decreto 4334 de 2008 que, como el de la referencia, cuenten con menos de 50 afectados.
- b. Hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2024-01-609275 de 2 de julio de 2024, la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta superintendencia, señaló que en la investigación adelantada por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por el Ángel David Fuentes Pinto, desde el 03 de diciembre de 2020, configuró los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
- 8. Sobre la participación concreta de Ángel David Fuentes Pino, luego de analizar las pruebas recaudadas durante la investigación, la Resolución de 2 de julio de 2024 expone lo siguiente:
 - **«6.1.** Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número 0905 del 03 de mayo de 2024, ordenó a la sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S. identificada con NIT No. 901.078.064-5, representada legalmente por el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161., la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y la devolución inmediata de los recursos captados ilegalmente.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia remitió dicha resolución a la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte además de las medidas ordenadas en la Resolución, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención.

Que, de la misma forma, se evidenció en el certificado de cámara de comercio de la citada sociedad que, desde junio de 2019 se nombró al señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO como su representante legal y, que, además, en el certificado consultado el 06 de junio de 2024 se evidenció que, a la fecha, aún es representada por el señor FUENTES PINTO.

Que igualmente, se evidenció en el expediente que remitió la Superintendencia Financiera de Colombia a la Superintendencia de Sociedades que el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO en









representación legal de la sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S., firmó al menos 24 contratos de Contrato de corretaje y contratos de gestión de capital con 24 personas, por valor total de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.991.700.000)., entre el 03 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2023.

Que en consecuencia, se solicita la vinculación de ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161 al proceso de intervención de la Sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S. (Resolución 0905 del 03 de mayo de 2024 de la SFC), dado que, participó de manera directa y activa en el esquema de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado, desarrollado por la citada sociedad; pues éste firmó contratos de inversión que fueron utilizados por la Sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S. como instrumentos para captar dineros del público sin autorización del estado.

Que, en el caso en cuestión, no solamente se dan los supuestos establecidos en el Decreto 1068 de 2015 -con lo cual sería suficiente para concluir que el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO incurrió en supuestos de captación no autorizada de dinero del público-, sino que, además, la operación de la Sociedad encaja en la condición contemplada en el artículo 6º del Decreto Legislativo 4334 de 2008.»

9. Posteriormente, en la citada resolución, luego de exponer lo definido en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, afirma lo siguiente sobre el uso de las cuentas bancarias de la sociedad intervenida, representada legalmente por Fuentes Pino:

«Que, en primer lugar, en los documentos aportados por los denunciantes se logró evidenciar que los pagos se hicieron a través de las cuentas de la sociedad. En dichos soportes, se pueden evidenciar las fechas de los señalados pagos, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2023.»

10. Enseguida, después de citar el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional y los deberes y responsabilidades de los administradores establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, se concluyó que Ángel David Fuentes Pino participó directamente en las operaciones de captación en los siguientes términos:

«Que así las cosas, el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, es el Representante Legal de la sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S durante todo el periodo en el que i) se desarrolló la operación de captación no autorizada de recursos del público, ii) se instrumentalizó a la sociedad para esos propósitos no autorizados y iii) se utilizaron las cuentas de la persona jurídica para recibir los dineros de la captación ilegal.

Que, de este modo, el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO, dado su rol de accionista y Representante legal de la sociedad INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S., así como en atención a la obligación que tenía de actuar bajo el estándar de un buen hombre de negocios, debía velar porque la compañía cumpliera con el ordenamiento jurídico y no se











viera inmersa en conductas ilegales, como es el caso de una operación de captación no autorizada de dinero del público.

Que, en ese sentido, las medidas adoptadas en la presente resolución cobijarán al señor **ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO** con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161 por ser el Representante legal de la sociedad **INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S.** identificada con NIT No. 901.078.064-5, pues a través del mencionado señor la compañía desarrollo las actividades de captación no autorizada de recursos del público.

la información obtenida Que analizada sobre la INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S., se tiene que, según lo descrito en su modelo de negocio, el señor ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO realizó actividades de captación mediante la modalidad de contratos de corretaje y contratos de mandato para la gestión de capital, a través de la sociedad de la cual era representante legal y accionista. Este modelo de negocio consistía en la recepción de recursos de terceros a través de contratos de corretaje y contratos de mandato para la gestión de capital con la finalidad de obtener la devolución del valor entregado y una rentabilidad de entre el 3.5% y el 6% mensual hasta el 25% pagaderos en un plazo de durante un plazo determinado de 6 o 12 meses, negocio que era promovido por el señor Fuentes Pinto.

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos y el material probatorio recabado en el curso de la investigación, quedó evidenciado que el señor **ÁNGEL DAVID FUENTES PINTO** desarrolló actividades que contribuyeron a la captación no autorizada de recursos que realizó **INVERSIONES SOLIDARIAS S.A.S.**»

- 11. Por todo lo anterior, para restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y de conformidad con la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 2021-01-001943 de 8 de enero de 2021, modificada por la 2022-01-495415 de 3 de junio de 2022 se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **Ángel David Fuentes Pinto** y su vinculación al proceso de la referencia. Al tratarse de un proceso que cuenta con menos de 50 afectados, es competencia del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.
- c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte por parte de los sujetos intervenidos.
- 12. La ocurrencia de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público y la vinculación a un proceso de intervención judicial supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad de los intervenidos para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.











- 13. En varios procesos se ha expuesto que la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
- 14. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.
- 15. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
- 16. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
- 17. Ahora bien, el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan. Tal información debe estar soportada en (i) la contabilidad debidamente llevada -cuando se encuentren obligados a llevarla- o, (ii) en caso de que no estén obligados y bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas.
- 18. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales. Sobre los requisitos generales del plan de desmonte puede revisarse el Auto 2021-01-430856 de 29 de junio de 2021 emitido dentro del proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,









RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de **Ángel David Fuentes Pinto**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161 y decretar su vinculación al proceso de Inversiones Solidarias S.A.S con NIT No. 901.078.064-5, en toma de posesión como medida de intervención.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Ana Umaima Sauda Palomino, con cédula de ciudadanía No. 32.661.562, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica intervenida y la administración de los bienes de las personas naturales también intervenidas. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Carrera 54 No.68-169 Casa Prado (Barranquilla, Colombia), teléfono 3316623, celular 3003208792 y correo electrónico anasauda@hotmail.com

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020 proferida por Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-000867 (2011-01-035637) de 9 de febrero de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de Ángel David Fuentes Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.











Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al agente interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la Carrera 54 No.68-169 Casa Prado (Barranquilla, Colombia), teléfono 3316623, celular 3003208792 y correo electrónico anasauda@hotmail.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **10019196105-24911116038** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **116.038**

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales











entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Ángel David Fuentes Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.161, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105-24911116038** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **116.038**

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2017 a 2019 del intervenido en éste auto.











Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 100-013381 (radicado 2023-01-911459 de 17 de noviembre de 2023).

Vigésimo Segundo. Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-00005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-00009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo Sexto. Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-00014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.











Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita el expediente de la investigación realizada, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial.

Trigésimo Primero. Advertir al intervenido que los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión del Memorando 900-006272 de 05 de julio de 2024 (radicado 2024-01-620444) y la Resolución No. 900-009924 de 02 julio de 2024 (2024-01-609275) de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, podrán ser solicitados directamente ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales.

Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que el sujeto intervenido podrá consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo Segundo. Advertir el sujeto de la medida de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.









Notifiquese y cúmplase,

CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ

Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales TRD: ACTUACIONES

Radicado. 2024-01-620444

R2804







